

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 8 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 18 de Febrero de 1886.

#### PRESIDENCIA DEL SEÑOR PRESILLA

Señores que asistieron:

Chávarri.—Peláez Vera.—Fernández Gómez.—González Fernández.—Hernández Arteaga.—García Lomas.—Sanz Parra.—Cususo.

Abierta la sesión á las once de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos que á continuación se expresan:

Quedar enterada de la Real orden aprobando el acuerdo por el que esta Comisión provincial declaró soldado sorteable en el segundo reemplazo de 1885, por el cupo del distrito de la Latina de esta Corte, á Luis Domínguez Capponi.

Quedar enterada de la Real orden aprobando el acuerdo por el que esta Comisión provincial declaró soldado sorteable en el segundo reemplazo de 1885, por el cupo del distrito de la Inclusa de esta Corte, á Lucio Rubio.

Quedar enterada de la Real orden aprobando el acuerdo por el que esta Comisión provincial declaró soldado sorteable en el segundo reemplazo de 1885, por el cupo del distrito de la Latina, á Nicánor Sánchez Abad.

Quedar enterada de la Real orden

aprobando la sustitución concedida por esta Comisión provincial á José López González, soldado del reemplazo de 1883, por el cupo de Monasterio de Herrero, provincia de Oviedo, con Mariano Yedra Zamorano.

Manifiestar al Coronel del batallón cazadores de Puerto Rico, por conducto del Sr. Gobernador militar, que el mozo Ernesto Seco Bittini ha sido incluido en cabeza de lista, con arreglo al art. 30 de la ley, para el reemplazo de 1886, por el distrito de Buenavista, porque dicho mozo debió jugar suerte en el reemplazo de 1882, sin que durante los tres años siguientes se haya hecho gestión alguna ni por el interesado ni por el Jefe del regimiento en que servía, y por consiguiente, con arreglo á la terminante prescripción del citado art. 30, es perfectamente legal el acuerdo de la Comisión de quintas del distrito de Buenavista.

Hacer constar en acta que el mozo Máximo de la Torre Palancar, núm. 345 del distrito de la Inclusa en el reemplazo de 1880, ingresó en Caja como recluta disponible excedente de cupo en 3 de Junio de dicho año.

Informar al Sr. Gobernador de esta provincia que procede revocar y dejar nulo y sin ningún valor ni efecto el decreto dictado por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid, declarando la jubilación del Arquitecto municipal D. Francisco Vereá y Romero, el cual debe ser repuesto y restituido en su destino é indemnizado del importe íntegro de los sueldos que haya dejado de percibir por virtud de tan improcedente acuerdo.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que la concede el art. 98 de la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Nombrar interinamente Inspector supernumerario de carnes de la Beneficencia provincial, sin retribución alguna, á

D. Enrique Pérez Beltrán, Profesor Veterinario.

Trasladar á D. José Sánchez Taboada, enfermero del Hospital Provincial, al mismo cargo en el Hospital de San Juan de Dios; y á D. José Orozco, que hoy desempeña este destino, al de enfermero del Hospital Provincial.

Nombrar interinamente Ayudantes temporeros de Obras públicas á D. Quintín Torroba y D. Valeriano Mestre, con el sueldo de 2.750 pesetas anuales, y 9 pesetas diarias de indemnización durante el tiempo que empleen en trabajos de campo; y Delineante temporero de Obras públicas, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, á D. Luis Domingo Rute.

Se dió cuenta de una comunicación dirigida por el Sr. Arquitecto Jefe de la provincia al Sr. Diputado Visitador del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, participando que las obras que se acordó ejecutar en los diferentes departamentos de dicho Asilo se están llevando á efecto con la actividad posible; y que con objeto de disponer las necesarias para la debida separación de los locales que han de destinarse para niños y niñas, es indispensable fijar con exactitud el número que ha de haber de cada sexo, teniendo presente que el edificio está dispuesto para colocar únicamente 360.

Después de una detenida discusión, en que intervinieron los Sres. Peláez Vera, García Lomas, Fernández Gómez y Chávarri, se acordó imprimir la más enérgica actividad á los encargados de llevar á cabo las obras necesarias para la inauguración del Asilo, sin omitir esfuerzo de ningún género, á fin de que con la mayor urgencia tenga debido cumplimiento lo acordado por la Diputación provincial; destinando en primer término á dicho Asilo las niñas acogidas en el Hospicio, que según datos facilitados ascienden al número de 350 próximamente.

Se dió lectura de las cuentas de estancias causadas durante el mes de Ene-

ro último en el Manicomio de San Baudilio de Llobregat, por los dementes que esta Corporación le tiene encomendados; y del dictamen del Negociado, proponiendo la aprobación de dichas cuentas, con la deducción de 116 pesetas 25 céntimos correspondientes á tres dementes de las provincias de Córdoba y Málaga; que se declare de abono su importe, reducido por virtud de dicha deducción á 3.871 pesetas 25 céntimos; y que se participe á dicho Establecimiento que en lo sucesivo se abstenga de incluir los alienados de las provincias de Málaga y Córdoba en las cuentas mensuales que remite.

Con este motivo se suscitó un incidente, en el que tomaron parte todos los Sres. Vocales de la Comisión; y se acordó conforme con lo propuesto por el Negociado, acordando asimismo nombrar una Subcomisión compuesta de los señores Casuso, Peláez Vera, Chávarri y Sanz Parra, para que, asesorándose de quien tenga por conveniente, se ocupe en redactar una memoria y formar un proyecto para mejorar la condición de los pobres alienados de la provincia de Madrid, introduciendo las reformas que de consuno reclaman la humanidad y el estado de los fondos provinciales; de cuyo trabajo se dará cuenta en su día á la Diputación provincial.

Acto seguido se levantó la sesión.—El Vicepresidente, J. de la Presilla.—El Secretario, C. Pozzi.

#### Administración de Contribuciones y Rentas de la Provincia de Madrid.

El art. 60 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 18 de Junio último, aprobado por Real decreto de 30 de Septiembre siguiente, dispone que indefectiblemente ha de hallarse expuesto al público en todos los pueblos desde el 1.º al 15 de Marzo de cada año, el apéndice del amillaramiento para el año económico inmediato, á fin de que sin previo aviso por edictos ó anuncios en los BOLETINES OFICIALES, puedan enterarse todos los contribuyentes de las variaciones que en su riqueza amillarada se hagan, y entablar, dentro del expresado plazo, ante las Juntas periciales ó Comisiones de Evaluación, las reclamaciones de agravio absoluto ó comparativo que estimen pertinentes á su derecho respecto de dichas alteraciones.

Las variaciones que en el amillaramiento deben introducirse son las comprendidas en el art. 48 y que á continuación se expresan:

1.º Las motivadas por ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio.

2.º Las producidas por el ensanche ó mengua del terreno de cada finca rústica por efecto de aluvión, cambio de cauce de un río, torrente, invasión de las aguas del mar ó otra causa análoga.

3.º Las nacidas de la mayor ó menor capacidad de producir adquirida por una heredad á consecuencia de los accidentes indicados en el párrafo anterior, como por ejemplo, y además de los taxativamente expresados, la destrucción de las viñas por la filoxera. En general, las alteraciones en la capacidad productora de las fincas, provenientes de una causa natural que no sea la variación del precio de los frutos ni imputable á los interesados,

como el cambio de los métodos agrícolas.

4.º Las que nacen de la reunión ó división de las fincas.

5.º Las que derivadas de fincas ó terrenos cuya evaluación no ha tenido lugar anteriormente por un motivo cualquiera, y que no figurando por lo tanto en el amillaramiento, hayan de comprenderse en él por su producto líquido.

6.º Las que procedan en las fincas urbanas por la apertura de nuevas calles, reedificaciones, derribos y otros motivos que alteren sus circunstancias productivas y que no pudieron preverse al hacer primitivamente su evaluación.

7.º Las que ocurran en la situación de los terrenos y edificios por efecto de los cambios de límites jurisdiccionales de un distrito municipal.

8.º Las naturales que por la conclusión del tiempo de exención temporal de las fincas ó por cambio de los objetos á que están destinadas las exceptuadas permanentemente, se han de hacer en cada una de las tres partes de que consta el amillaramiento, por baja en una de ellas y alta en otra.

9.º Las que produzcan las nuevas exenciones temporales y perpetuas de fincas con arreglo á la ley.

10. Las que nacen del cambio de vecindad de los dueños de ganados y de las altas y bajas que en el número y clase de los mismos hayan ocurrido en el año anterior.

11. Las que se acuerden por la Administración Provincial ó Central en vista de comprobaciones periciales ó por cualquier otra causa justificada.

De dichas variaciones, las que procedan de las causas señaladas en los párrafos 2.º, 3.º, 5.º, 6.º, 7.º, 9.º y 10, así como á las que se refieren el 1.º, 4.º y 8.º, si produjeran alteración en el líquido imponible con que las fincas estuvieren amillaradas, han de acordarse en primera instancia por esta Administración en virtud de expediente, cuya instrucción corresponde al Ayuntamiento y Junta pericial respectiva ó Comisión de Evaluación en la capital, conforme á lo dispuesto en los artículos 50 y 51, ya sea á instancia de parte interesada ó por iniciativa propia de las indicadas corporaciones con audiencia de los primeros.

A estos trabajos ha debido preceder la presentación de partes dados por escrito á los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisión de Evaluación por los propietarios de fincas rústicas ó urbanas respecto de las alteraciones que en los amillaramientos de las mismas deban hacerse, tan pronto como procedan, sea por cambio de dueño ó por cualquiera de las causas que se determinan en el transcrito art. 48, incurriendo en la multa de 10 á 250 pesetas, y sin perjuicio de las demás responsabilidades si no lo verificaran.

Asimismo respecto de las altas y bajas que deben comprenderse en el apéndice anual por razón de ganadería á que se refiere el caso 10 del art. 48, han de observarse las reglas que determina el art. 56, que son las siguientes:

1.ª Los dueños, aparceros ó encargados de ganados de que habla el art. 4.º, estarán obligados á presentar al Ayuntamiento del pueblo de su vecindad, y en las poblaciones donde exista, á la Comisión de Evaluación, en el plazo de dos meses, contados desde la publicación de este reglamento en la *Gaceta de Madrid*, relación del número de cabezas de gana-

do que posean, designando su clase, edad y objeto á que se destinan, esto es, si es á la labor ó á granjería, punto ó puntos en que se han de apacentar y los en que á la sazón se hallan, el nombre de las dehesas en donde existen ó hayan de ir á pastar, el del pueblo en cuyo término jurisdiccional se hallen enclavadas estas dehesas, y la marca del ganado, si la tiene. También se incluirán en estas relaciones los ganados exentos de la contribución territorial por estar dedicados á una industria no relacionada con la agricultura y comprendida en las tarifas de la contribución industrial, expresando cuál sea ésta y el número con que el contribuyente esté inscrito en la matrícula respectiva.

Iguals relaciones presentarán siempre que experimenten alteración en más ó en menos en el número de cabezas de sus ganados, ó hayan de variar éstos los puntos de residencia fijados en la primitiva relación.

Para que no pueda alegarse ignorancia, las Administraciones de Hacienda harán insertar esta primera regla y la siguiente en el BOLETÍN OFICIAL de su respectiva provincia.

2.ª El Ayuntamiento ó Comisión de Evaluación donde se presenten dichas relaciones facilitarán á los ganaderos tantas copias certificadas de las mismas como éstos le pidan, con el objeto de que hagan constar en cualquier lugar en que los ganaderos se encuentren aquel otro en que estén amillarados.

Todo ganadero estará obligado á entregar una de dichas copias á los Ayuntamientos ó Comisiones de Evaluación del distrito en cuyo término jurisdiccional existan materialmente ó hayan de ir, si quiera accidentalmente, el todo ó parte de los ganados; en la inteligencia de que de no presentarse dichas copias, el Ayuntamiento ó Comisión de Evaluación del distrito en que esos ganados existan podrá incluirlos en su reparto, sin que los ganaderos tengan derecho á que se les indemnice de lo que por esta causa satisfagan sus ganados por duplicado.

3.ª Además de los recuentos parciales de ganadería que estime oportuno hacer el Ayuntamiento por medio de su Junta pericial ó la Comisión de Evaluación en su caso, es obligación de estas corporaciones disponer anualmente en la época que considere más oportuna, pero con tiempo bastante para que su resultado pueda incluirse en el apéndice del amillaramiento, un recuento general de la ganadería existente dentro de su término jurisdiccional, cuyo recuento ha de hacerse simultáneamente en todas las zonas ó distritos en que esté dividido ó se divida á este efecto aquel término, por dos individuos de la Junta pericial ó Comisión en cada zona, á quienes la misma Corporación comisionará al efecto.

Estos comisionados darán cuenta por escrito al día siguiente de hecho el recuento á la misma Corporación del resultado obtenido en la respectiva zona, con expresión del número de cabezas de cada clase de ganados, vasos de colmena, pares de palomas ó simiente avivada de gusanos de seda que haya en aquélla, detallando los dueños ó usufructuarios de los mismos.

4.ª La Junta pericial ó Comisión de Evaluación procederá en el término de tercer día á refundir estas relaciones parciales en una general por orden alfabéti-

co de los primeros apellidos de los dueños ó usufructuarios de riqueza pecuaria, expresando el número y clase de ganados, vasos de colmena, etc., etc., que cada uno tiene, y dispondrá se publique esta lista por edictos fijados en los parajes de costumbre en la localidad, para oír reclamaciones durante el plazo de cinco días, y para que los contribuyentes que se hallan incluidos en el recuento por ganados no sujetos á la contribución territorial, acrediten documentalmente que están incluidos en la contribución industrial por el tráfico á que habitualmente destinan aquellos ganados.

5.ª Publicados los edictos, la Junta ó Comisión examinará individuo por individuo de los comprendidos en dicho recuento, la riqueza pecuaria que á cada uno resulte en el mismo, la que tiene amillarada, la que aparezca de las relaciones presentadas por los interesados, desde el último apéndice al amillaramiento, hasta la fecha en que el mencionado recuento se practique, y con vista también de las reclamaciones que hayan podido hacerse durante el período de exposición al público, formulará las altas y bajas que deban efectuarse en el año siguiente.

6.ª Tendrán presente para ello que deben ser alta en el amillaramiento:

Primero. Las diferencias de más en los ganados, colmenas, etc., de los vecinos del distrito municipal, que aparezcan en dicho recuento general, comparados con los amillarados á los mismos vecinos; en la primera parte del mismo amillaramiento los que no gocen de la exención de que habla el pár. 15 del art. 5.º, y en la tercera parte, los exceptuados por dicho artículo, ó sea los dedicados á industrias comprendidas en las matrículas de la contribución industrial.

Segundo. Las diferencias de más que aparezcan entre los ganados recontados á los ganaderos que no sean vecinos de la localidad, y los que consten de las copias certificadas que han de haberse presentado oportunamente, de las relaciones que dieran en el lugar de su vecindad, conforme á las reglas primera y segunda de este artículo.

Tercero. Los ganados, vasos de colmena, etc., que se recuenten y conste que no estaban anteriormente amillarados en ningún distrito municipal.

Y cuarto. Los ganados que aparezcan en el amillaramiento como exceptuados y hayan dejado de estarlo por no acreditarse documentalente la exención durante la exposición al público del recuento practicado.

7.ª Asimismo tendrán en cuenta las expresadas Juntas ó Comisiones de Evaluación, que las bajas de que se trata proceden únicamente en la tercera parte del amillaramiento de los ganados exceptuados de la contribución territorial en dicha tercera parte incluidos, y respecto á los cuales, apareciendo existentes en el recuento, no se haya acreditado documentalente que están comprendidos en la matrícula de industrial durante la exposición al público de aquel recuento, por lo cual deban pasar á la primera parte, como establece el párrafo anterior.

No se harán ningunas otras bajas por ganadería en los apéndices del amillaramiento como resultado del recuento que antes se indica.

Las que por otras causas procedan, se acordarán siempre á instancia de par-

te, previa justificación del hecho que las motiva.

Estimándose compensadas, durante el año, las altas y bajas en la ganadería por nacimientos y muertes ordinarias, las bajas de que habla el párrafo anterior han de proceder precisamente ó de la venta del ganado, en todo ó en parte, en cuyo caso habrá de ser simultánea la baja de éste al vendedor y el alta al comprador, de cambio de vecindad del dueño, ó de pérdida de ganados á causa de la epizootia ú otra natural fortuita que haya determinado para los contribuyentes la destrucción total ó parcial de esta riqueza.

8.ª Propuestos por la Junta pericial, con aprobación del respectivo Ayuntamiento ó por la Comisión de Evaluación, donde la hubiere, las altas y bajas en el amillaramiento, que por razón del recuento anual procediesen, se remitirá con aquella propuesta á la Administración de Hacienda de la provincia el acta general del mismo recuento, acompañada de los documentos de que trata la regla 5.ª, y dicha oficina acordará lo que corresponda en un término que no excederá de 15 días, teniendo presente al dictar estos acuerdos lo dispuesto en el art. 55.

Del acuerdo que dicte la Administración Provincial podrá apelarse en el plazo de otros 15 días á la Dirección general de Contribuciones, ya por los interesados, ó ya por el respectivo Ayuntamiento y Junta pericial ó Comisión de Evaluación. El acuerdo de dicho centro será definitivo, así como el de la Administración provincial, cuando de este último no se apele en el plazo indicado.

Y 9.ª También se someterá á la resolución de la Administración provincial con los mismos recursos yalzada en su caso que se expresan en la regla anterior, los expedientes que se incoen á instancia de parte en solicitud de baja en el amillaramiento por cambio de vecindad del dueño, venta de ganados ó pérdida de esta riqueza.

La tramitación de estos expedientes corresponde á los Ayuntamientos y Juntas periciales respectivas, y á las Comisiones de Evaluación donde las hubiere.

En dichos expedientes se hará constar documentalmente el cambio de vecindad en su caso, y por los demás medios legales que procedan, quiénes son respectivamente en el suyo el vendedor y el comprador, el número, clase de los ganados, objeto de la venta, la vecindad de uno y otro interesado y el destino que se va dar al ganado; esto es, si es á labor ó granjería ó á una industria no sujeta á la contribución territorial y sí á las tarifas de la industrial.

En este último caso se exigirá al comprador el documento que acredite su inscripción en la respectiva matrícula.

Cuando se trate de pérdida de la ganadería en todo ó en parte, se hará constar la causa ó causas de ella, justificándolas igualmente por los medios legales, y no se concederá á ningún contribuyente baja alguna por este concepto que exceda del 20 por 100 de cada clase de ganado que tenga amillarado sin que preceda, además de la justificación indicada, un recuento especial de la ganadería de dicho contribuyente, verificado á presencia de dos individuos cuando menos de la respectiva Junta pericial ó Comisión de Evaluación, por el perito facultativo que la misma designe, consignando su

resultado en un acta que acompañará á dichos expedientes.

La circunstancia de que ni en la suprimida Administración de Hacienda, ni en la de Contribuciones y Rentas que funciona en la actualidad, se hayan recibido expedientes sobre variaciones en el amillaramiento, instruidos por los Ayuntamientos y Juntas periciales y Comisión de Evaluación, así como tampoco las actas generales del recuento de la ganadería que ha debido practicarse según la regla tercera de las anteriormente citadas, hace creer que ó no ha tenido lugar la formación de los apéndices, ó se han formado con evidente infracción de los preceptos reglamentarios, que para el presente año son ya vigentes los que quedan indicados.

Llamo, pues, muy especialmente la atención de los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos de esta provincia sobre la necesidad de que mediante edictos y cuantos medios de publicidad tengan á su alcance, inviten á los propietarios de fincas rústicas y urbanas, así como á los dueños, aparceros ó encargados de ganados, á que presenten al Ayuntamiento ó Comisión de Evaluación, antes precisamente del día 15 del mes actual, las relaciones ó partes de las alteraciones que hayan tenido en su riqueza por cualquiera de las causas á que se refiere el artículo 48 del Reglamento.

Mientras tanto, los individuos de dichas corporaciones, y muy particularmente los de las Juntas periciales, cuidarán de promover, usando de su iniciativa, ó á instancia de parte, las variaciones á que se refieren los párrafos primero, cuarto y octavo del art. 48, así como las que procedan de las causas señaladas en los restantes, que han de someterse al acuerdo de esta Administración.

Es de grande interés también que, además de los recuentos parciales de ganadería que estime oportuno hacer el Ayuntamiento, se cumpla la obligación de verificar el general de lo existente dentro de los respectivos distritos municipales, en la forma que establece la regla tercera de las del art. 56 que quedan insertas, remitiendo á esta Administración las actas, acompañadas de los documentos que trata la regla quinta, antes del expresado día 15 de Marzo.

A dichos trabajos ha de imprimirse enérgico impulso á fin de que oportunamente pueda realizarse lo dispuesto en el art. 60 y siguientes del Reglamento de la contribución territorial de 30 de Septiembre último.

La Administración queda en activar cuanto con este importante servicio se relaciona, y adoptará, ó propondrá á la Delegación de Hacienda, las medidas coercitivas de Instrucción contra las corporaciones que incurran en morosidad.

Madrid 27 de Febrero de 1886. = J. Antonio Lopez,

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgados de primera instancia.

#### ALCALÁ DE HENARES

D. Baldomero Gullón López, Juez de primera instancia de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente edicto hago saber que el día 27 de los corrientes, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado el re-

mate para la venta en pública subasta de las fincas que han sido embargadas á la viuda, hijos y herederos de D. Dionisio Rajas, en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado á instancia de Don Rafael de la Escosura y otros contra dicha viuda y herederos, sobre pago de pesetas, y cuyas fincas, con la cantidad en que han sido tasadas, son las siguientes:

#### Fincas en esta ciudad y su término.

- 1.ª—Una casa en la calle de las Damas, señalada con los números 12 y 14, que consta de planta baja y principal; distribuida la primera en recibimiento, despacho, sala, gabinete, cuatro dormitorios, dos cuartos, cocina, corral, cuadras, pajar y otras dependencias propias de una casa de labor. Y la planta principal, no hallándose habitada para vivienda, se halla destinada á cámaras: linda por su frente dicha calle; por la derecha entrando con otra de Don Enrique Aladro; por la izquierda otra de D. Luis Garcia y por la espalda con la calle de las Baqueras. Su perímetro forma un polígono irregular de siete lados, que medido geoméricamente arroja una superficie de 1.206 metros equivalentes á 15.533 pies cuadrados. Su material construcción consiste en fábricas de ladrillos, de mampostería y tapias de tierra, entramados de varios marcos, fábricas y guarnecidos; techos ó cielos rasos, abovedilla y entablados; soldados de baldosones y baldosines; puertas y ventanas y armadura, pobladas de tejas, hallándose en buen estado de conservación la parte que constituye la habitación y el resto en mediano y mal estado. Y en atención al sitio, estado en que se halla y materiales de que consta su valores y la tasa en trece mil seiscientos pesetas. . . . . 13.600
- 2.ª—Otra casa sita en la calle de los Coches, núm. 4; consta de planta baja y principal, distribuida en tres habitaciones en la primera y dos en la principal para otros tantos vecinos; que linda por el frente dicha calle; por la derecha, entrando en ella, con otra de Don Juan Abdón Nieto; por la izquierda otra de D. Vicente Blanco y Romanillos, y por la espalda con el convento de las monjas Juanas. Contiene una superficie de 512 metros con 58 decímetros, equivalentes á 6.602 pies cuadrados. Su construcción es de fábricas de ladrillo, de mampostería y tapias de tierra; entramados de varios marcos fabricados y guarnecidos; pisos forjados, abovedillas y cielos rasos; soldados de baldosas y ladrillos, puertas y ventanas, y armaduras pobladas de tabas y tejas. Hallándose en mal estado de conservación todo á excepción de la primera crugia que se halla regularmente. Y teniendo en cuenta el sitio que ocupa, estado en que se halla y materiales de que consta, su valor es y la tasa en diez mil ochenta peseta. . . . . 10.080
- 3.ª—Una tierra al sitio de Gallo-Canta, de haber 5 fanegas, seis celemines, equivalentes á una hectárea, 70 áreas y 83 centiáreas; linda á Saliente con otra de D. Eusebio de Lucas; Mediodía con el camino de Meco; Poniente tierra de herederos de D. Miguel de Lucas y Norte con otra de Don Mariano Barranco; su valor es y la tasa en trescientas cua-

- renta y cinco pesetas. . . . . 345
- 4.ª—Otra de quinta clase en la Cruz del Negro, de haber siete fanegas y cuatro celemines, equivalentes á dos hectáreas, 27 áreas y 77 centiáreas; linda Norte con tierra de D. Manuel Ibarra y con la senda de Torote; Mediodía tierras de D. Bruno Millana; Oriente otra del mismo Ibarra y otra de los herederos de D. Ignacio de Urrutia y Arratia y Poniente tierra de D. León Corral y otra de D. Dionisio Rajas; tasada en trescientas sesenta y cinco pesetas. . . . . 365
- 5.ª—Otra de cuarta clase en Valmediano, de haber siete fanegas y nueve celemines, equivalentes á dos hectáreas, 40 áreas y 70 centiáreas; linda á Poniente con el Arroyo y tierra de Rufino Muriel; Oriente y Norte el mismo Arroyo y las mismas tierras, y Mediodía tierra de los herederos de D. Andrés Echevarría; tasada en cuatrocientas ochenta y cinco pesetas. . . . . 485
- 6.ª—Otra de cuarta clase en la senda de la Garcena, de haber 10 fanegas y 11 celemines, equivalentes á tres hectáreas, 38 áreas y 10 centiáreas; linda á Saliente con otra de don Gregorio Azaña; Poniente otra de D. Cayo del Campo; Norte D. Ruperto Carro, y Mediodía senda Garena; tasada en seiscientos sesenta pesetas. . . . . 660
- 7.ª—Otra de tercera clase, titulada la Virgen, al sitio nombrado la Galeana, de haber 27 fanegas, equivalentes á nueve hectáreas, treinta y cuatro áreas y 42 centiáreas; linda al Norte con otra de Cayo del Campo; Mediodía Acirate; Levante con la de D. Gregorio Azaña y Poniente con otra de D. Dionisio Rajas; tasada en dos mil setecientas pesetas. . . . . 2.700
- 8.ª—Otra de cuarta clase al camino de Meco que á ella conduce, llamada la Pereada, de haber cinco fanegas y cuatro celemines, equivalentes á una hectárea, 76 áreas y una centiárea; linda á Saliente con otra de herederos de D. José Arpa; Mediodía otra de los de D. Juan Alonso y D. Ignacio Reino; Poniente y Norte con el camino de Meco; tasada en trescientas treinta y cinco pesetas. . . . . 335
- 9.ª—Otra de primera clase en el cuadro de Camaracilla, de haber cuatro fanegas, equivalentes á una hectárea, veinte y cuatro áreas y veinte y seis centiáreas; linda Norte tierra de D. Manuel Septien; Mediodía herederos de D. Miguel Roqueñi y de Plaza; Levante con tierra de herederos de D. Gregorio Calzada, y Poniente con otra de Félix Plaza, tasada en dos mil pesetas. . . . . 2.000
- 10.ª—Otra tierra tercera clase, al camino de Paracuellos que á ella conduce á mano derecha, destinada hoy á huerta para cereales y legumbres, de haber cinco fanegas y tres celemines, equivalentes á una hectárea, sesenta y tres áreas y seis centiáreas, con una casita y noria; linda Saliente con la vía Ferrea; Mediodía dicho camino; Poniente con tierra de los herederos de D. Juan Angel Plaza, y Norte con acirate, tasada en mil novecientas sesenta pesetas. . . . . 1.960
- 11.ª—Otra de quinta clase al camino viejo de Camarma y senda Galeana, de haber veinte y cinco fanegas, equiva-

lentes á siete hectáreas setenta y seis áreas y cincuenta centiáreas, llamada la Abuela; linda á Saliente con otra de D. Jacinto Alcobendas, Poniente con otra de D. Severiano Verda; Mediodía otra de D. Pascual Polo, y Norte camino viejo de Camarma, tasada en mil doscientas cincuenta pesetas.....

1.250

12.—Una tierra destinada á tejar, compuesto de seis fincas inmediato á la puerta del Vado, frente al matadero público, Zanja de la Sangrera, de haber cinco fanegas y tres celemines y medio y diez y nueve estadales, equivalentes á una hectárea, sesenta y cinco áreas y sesenta y cuatro centiáreas; contiene dos hornos y varios tinados en mediano uso y era destinada á pan trillar, de una fanega, la mitad empedrada y la otra mitad sin empedrar y el resto de cabida hasta cuatro estadales más es lo que comprendé el tejar: linda toda la finca por Saliente con tierra de Don Juan Antonio Molina, otra de D. José Pérez Sáfforas y zanja de la Sangrera; Mediodía con tierra herederos de Medrano; Poniente, camino de la Sangrera, y Norte, tapias del Corral de la casa de Mercenario Polo, casas de D. Bruno Millana, D. Celedonio Martínez, Mateo Manglano, Excelentísimo señor D. Manuel Maruri; y teniendo presente las responsabilidades á que se hallan afectas dos de las fincas que comprende, como procedentes de Bienes Nacionales, por los plazos que se adeudan al Estado del total precio en que fueron rematadas, tasada en diez y seis mil ciento cuarenta pesetas.....

16.140

13.—Otra tierra de segunda clase en la puerta del Vado y camino del Puente, de haber nueve celemines, equivalentes á 23 áreas, 30 centiáreas; linda Poniente y Mediodía dicho camino; Oriente camino de la Sangrera y Norte con otra de Don Juan Abdón Nieto; tasada en quinientas sesenta pesetas.....

560

14.—Otra tierra de quinta clase y secano, conteniendo labor, sita en el punto llamado la Cascajosa, término de Alcalá de Henares; linda al Norte con otra de herederos de D. Jacinto Alcobendas; Mediodía con otra de D. José María Medrano; Levante otra que llevó Doña Joaquina Martínez y Poniente otra de herederos de D. Joaquín Díaz; su cabida tres hectáreas, 41 áreas, 66 centiáreas, equivalentes 11 fanegas, del marco de Alcalá; tasada en seiscientos sesenta pesetas.....

660

En término de Meco.

15.—Otra tierra de tres fanegas equivalentes á 93 áreas y 18 centiáreas, de cuarta clase, en el Juncarillo; linda Saliente con otra de Julián Sánchez; Mediodía con la de Juan Miguel de Lucas; Poniente el Juncarillo, y Norte tierra de Froilán Sánchez; tasada en ciento noventa pesetas.....

190

En término de Camarma de Esteruelas.

16.—Otra tierra término de Camarma de Esteruelas, quinta clase, al punto nombrado Gallo-Canta, de haber seis fanegas, equivalentes á una hectárea, 86 áreas y 36 centiáreas; linda á Saliente con

tierra de D. Blas López de María; Mediodía con la Raya del término de la ciudad de Alcalá de Henares; Poniente con tierra de Isidoro Moreno, y Norte con otra de D. Francisco Arizcum; tasada en trescientas pesetas.....

300

TOTAL..... 51.630

Lo que se anuncia al público para los que quieran interesarse en su adquisición, previniéndose que la subasta del tejar y de cada una de las casas se verificará por separado, y la de las tierras en globo; que los títulos de propiedad de las fincas están de manifiesto en la Escribanía del actuario desde este día para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose á los licitadores que deberán conformarse con dichos títulos, y que no tienen derecho á exigir ningunos otros; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de las fincas, y que podrán hacerse á calidad de cederse el remate á un tercero, y que para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, conforme á lo prevenido por el art. 1.500 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Alcalá de Henares á 1.º de Marzo de 1886.—Baldomero Gullón.—Ante mí, Pascual Moreno. 153—P.

## TORRELAGUNA

D. José María Espuñes, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo, por término de diez días, á Pedro Maya Montoya y otros dos gitanos que la acompañaban, y que pasaron por Valdemanco la madrugada del 3 de Diciembre último con cinco caballerías, y cuyo actual paradero se ignora, para que se presenten en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á responder á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos se sigue por robo de dichas caballerías; apercibidos que de no presentarse serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades civiles, militares é individuos de la policía judicial, que en el caso de ser habidos, sean trasladados en clase de presos, á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dado en Torrelaguna á 24 de Febrero de 1886.—J. M. Espuñes.—El actuario, Luis Gutiérrez.

## Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 5 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los trozos 1.º y 2.º de la cuarta sección de la carretera de Alcoy á Yecla, en la provincia de Alicante, y cuyo presupuesto de contrata asciende á 185.547 pesetas 14 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Alicante ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la

clase 11.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 9.300 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 18 de Febrero de 1886.—El Director general, Gallego Díaz.

## Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado de anuncio publicado con fecha 18 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 1.º y 2.º de la cuarta sección de la carretera de Alcoy á Yecla, en la provincia de Alicante, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 5 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la sección de Valls á Pont de Armentera, en la carretera de Valls á Igualada, provincia de Tarragona, por su presupuesto de contrata, que importa 207.691 pesetas 89 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Tarragona ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 10.400 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 18 de Febrero de 1886.—El Director general, Gallego Díaz.

## Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 18 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la sección de Valls á Pont de Armentera, en la carretera de Valls á Igualada, provincia de Tarragona, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

## Comisaría de Guerra de Madrid.

## Instrucción de expedientes y notificaciones de diligencias.

D. Ricardo Fortún, Oficial Secretario de expedientes gubernativos y de reintegros de la Intendencia de Ejército de Castilla la Nueva, de los que es Jefe instructor el Comisario de Guerra, Luis Bonafós y Vázquez.

Por el presente y por disposición de dicho señor, ignorándose el domicilio ó actual paradero de Doña Josefina Blasco, viuda de D. Ricardo García Bueno, Médico mayor que fué de Sanidad militar, se le cita y emplaza para que en el término de un mes comparezca en esta Comisaría, sita en la calle del Rollo, 12, 3.º izquierda, ó dé noticia de su domicilio á fin de enterarla de asunto que le interesa en diligencias que procedentes de la Intendencia Militar de Cataluña se continúan instruyendo por dicha Comisaría; en la inteligencia de que de no comparecer á este llamamiento le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Marzo de 1886.—Ricardo Fortún.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Luis Bonafós.

## Escuadrón de Escolta Real.

Debiendo procederse á la venta en pública subasta de cinco caballos de desecho que tiene este escuadrón, el día 20 del corriente, á las dos de la tarde, en el cuartel de la cuesta de la Vega, se hace saber para los que deseen tomar parte en la licitación.

Madrid 3 de Marzo de 1886.—El Coronel Comandante, Jefe del Detall, Nicanor Picó.